



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2014, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: JULIÁN ZARAGOZA ORTIZ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de ***** por su propio derecho, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrado con el número de promoción 004882. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil catorce

Visto el escrito y anexos de cuenta de ***** quien por su propio derecho denuncia la aplicación de una norma declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el nueve de septiembre de dos mil diez, la controversia constitucional 102/2009, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **fórmese y regístrese el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento que hace valer.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Al respecto, el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ARTÍCULO 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaratoria de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Énfasis añadido].

En términos del primer párrafo del artículo 47 de la citada Ley Reglamentaria, la denuncia por aplicación de normas o actos declarados inválidos en una controversia constitucional, de la cual debe conocer este Alto Tribunal, procede a instancia de cualquiera de las partes, considerando como tales, aquellas que tienen el carácter de "entidades, poderes u órganos" de gobierno a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria.

Además, en términos del párrafo tercero del artículo 47 citado, quienes no son parte en la controversia constitucional y se vean afectados por la aplicación de una norma general invalidada en una controversia constitucional, pueden denunciar dicho acto de aplicación conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, el artículo 210 de la Ley de Amparo establece: **“Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto: I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se este ejecutando o se haya ejecutado. [...]”**.

Dicho precepto se refiere a la denuncia que puede presentar el afectado por la aplicación de una norma que es inconstitucional en términos de una declaratoria general de inconstitucionalidad, y tratándose de la declaratoria de invalidez de una norma general mediante sentencia dictada en una controversia constitucional, por remisión expresa del artículo 47 último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, corresponde conocer al Juez de Distrito de las denuncias presentadas por quienes no son parte en la controversia constitucional respecto de la aplicación de la norma invalidada con efectos generales en dicho medio de control constitucional.

Por tanto, si la denuncia que hace valer el promovente, no proviene de una de las partes en la controversia constitucional, conforme a lo previsto por el artículo 47, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no que promueve en su carácter de particular afectado, con posterioridad a que surtió efectos la declaratoria de invalidez de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 102/2009, resulta obvio que la denuncia respectiva debe seguirse conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 47, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 210 de la Ley de Amparo, envíese el escrito de denuncia y anexos al Juez de Distrito en turno en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de que provea el trámite que en derecho proceda, asimismo, infórmese al juzgador que la sentencia dictada en la controversia constitucional 102/2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil diez; y los efectos de la invalidez se precisaron en los términos siguientes:

“Ahora bien, dado que con motivo de la entrada en vigor de las disposiciones antes referidas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pudo haber sufrido una reestructura interna en cuanto a la distribución de sus competencias, este Tribunal Pleno estima conveniente que la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surta efectos ciento veinte días después de que se publique la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, a efecto de dar oportunidad a que dicho órgano se reestructure conforme a las disposiciones contenidas tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expedida por el Congreso de la Unión (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis), como en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expedido por el Poder Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve); disposiciones éstas que deben aplicarse por virtud de la presente ejecutoria, toda vez que ni el titular del Poder Ejecutivo Federal, ni el Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, las han derogado o abrogado. Asimismo, debe destacarse que en caso de que durante el plazo de ciento veinte días antes mencionado, el Congreso de la Unión y/o el Poder Ejecutivo Federal expidieran nuevas disposiciones relacionadas con la estructura, organización y/o funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá estarse a lo que dispongan las mismas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2014 POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2009 FORMA A-54

Finalmente, dado que en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias no tendrán efectos retroactivos salvo las que se refieran a la materia penal, en las que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia, al no ser éste el caso, tendrán validez y deberán surtir efectos todos los actos realizados por las autoridades y servidores públicos que hayan actuado al amparo de las disposiciones cuya invalidez se decreta en esta ejecutoria, y hasta que surta efectos la misma en términos del párrafo anterior, salvo que su invalidez haya sido declarada por autoridad o tribunal competente, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables".

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.

Lo proveyo y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CASA/SVR